



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0084

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 443 del 08 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable de los cargos imputados mediante Auto No 1321 del 24 de mayo de 2006, a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificado con nit 860002304-3, UBICADA EN LA Avenida Boyacá - Calle 56 A sur - No. 33 - 53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y que hacen referencia a (i) Incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997 respecto al parámetros de grasas y aceites; (ii) No reportar de forma compuesta el parámetro DBO5 en el punto de agua residual ARI y aguas residuales domésticas 2 ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetros fenoles en el punto de agua residual ARI, conforme lo exige el artículo segundo de la resolución DAMA 825 del 18 de abril de 2000 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la Empresa. Resolución notificada personalmente el 27 de marzo de 2007.

Que la anterior Resolución fue objeto de impugnación por parte de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, dentro del término legal, mediante radicado No. 2007ER14582 del 03 de abril de 2007, alegando en esencia lo siguiente:

"El recurso se encuentra encaminado a que se REFORME parcialmente la decisión tomada por la dirección de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 443 del 8 de marzo de 2007, en relación con la sanción impuesta, con el fin de que se disponga que no procede por el presunto incumplimiento de la sociedad que



represento relacionado con el CARGO 1, es decir, "el incumplimiento del artículo 113 del Decreto 1579 de 1984 y el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 respecto del parámetro grasas y aceites", sino que se impone exclusivamente por encontrar acreditado el CARGO 2. "

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"(...)

"En este orden de ideas, General Motors Colmotores S.A., como generador tanto de vertimientos industriales (que no son objeto de la sanción impuesta, por haberlos encontrado dentro de los parámetros legales) como de vertimientos domésticos, solamente es responsable ambientalmente por los vertimientos que sean generados por General Motors Colmotores S.A. y posteriormente sean vertidos al alcantarillado público."

"Así mismo, la norma mencionada establece la responsabilidad del recolector y el transportador para la correcta disposición de los vertimientos efectuados al alcantarillado, responsabilidad que implica que tanto el transporte como la recolección de los vertimientos sean realizados de tal manera que busquen un manejo ambiental correcto de los mismos."

"En este orden de idea, y en el entendido de que la norma diferencia la responsabilidad de los distintos actores de la cadena de vertimientos, el generador, el transportador y el recolector, General Motors Colmotores S.A. debe ser medido por la entidad ambiental como generador de aguas residuales que son posteriormente vertidas al alcantarillado."

"En desarrollo de lo anterior; es importante resaltar que los vertimientos objeto del supuesto incumplimiento son aguas residuales domésticas, las cuales provienen de algunos de los baños instalados al interior de General Motors Colmotores S.A. Por ende, son éstas las únicas aguas residuales que ingresan al punto ARD2 que fueron generadas por la compañía en el año 2003, y que de los baños no provienen grasas y aceites."

"Igualmente, es importante resaltar que dichos vertimientos generados por General Motors Colmotores S.A., en los baños de la compañía, obviamente no se mezclan con los vertimientos industriales de la misma, debido a que en cumplimiento de las normas ambientales y del permiso de vertimiento, la empresa tiene divididas las redes internas para el manejo tanto de las aguas residuales domésticas como de las aguas residuales industriales, tal y como se acredita con el Plano de las Redes que reposa en esa entidad en los expedientes arriba mencionados. "

"Sobre el particular, y con el auspicio de la sustentación técnica que adelante se consigna, consideramos que las aguas residuales domésticas vertidas por la empresa y medidas en el punto ARD2 están recibiendo contaminantes de afluentes externos, derivados del reflujo que ingresa de las aguas transportadas y recolectadas por el alcantarillado cercano a la planta. Por lo tanto, la contaminación allí encontrada no es proveniente de la actividad, no es producida por General Motors Colmotores S.A.,



como generador de los vertimientos domésticos, sino que es producida por contaminantes externos del alcantarillado."

"General Motors Colmotores S.A. considera que a su actividad no le es imputable la contaminación encontrada y que esta atribución de responsabilidad ambiental solo sería válida y objetiva en la medida en que la muestra tomada hubiese correspondido exclusivamente al vertimiento generado por General Motors Colmotores S.A. y no a las aguas provenientes del alcantarillado externo que ingresan a la compañía y contaminan el punto de muestreo ARD2, tal y como ocurrió. Esta medición así realizada permitirá a la Secretaría llegar a la inequívoca conclusión de que la conducta contaminadora se deriva tanto de la conducta pasiva como activa de otros generadores o de los mismos transportadores o recolectores y no de General Motors Colmotores S.A."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No 1004 del 31 de enero de 2006 en el predio de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** existen tres puntos de vertimiento los cuales dos (2) de ellos corresponden a descargas residuales domésticas procedentes de baterías sanitarias y duchas y un vertimiento industrial que es el efluente de las aguas depuestas en el sistema de tratamiento.

Y, de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, los dos puntos de descarga domésticos no requieren ser registrados ante la Autoridad Ambiental ni menos contar con el respectivo permiso de vertimientos habida consideración que los mismos están conectados con el sistema de alcantarillado.

El mencionado artículo prescribe:

"Artículo 98: *Los usuarios que de conformidad con este Decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que esta señale."*

"Parágrafo: *Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público."*

De esta manera, el ámbito de competencia de esta Secretaría se circunscribe a los vertimientos de naturaleza industrial y el control y seguimiento a sus límites máximos permisibles de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0084

Así las cosas, la mencionada Resolución No. 1074 de 1997 establece los límites máximos a verter de las descargas industriales pero nada indica respecto de los vertimientos domésticos, lo que lleva a concluir que esta norma no le sería aplicable al punto ARD2 proveniente de baños de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Igual comentario merece la disposición contenida en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 habida cuenta que ésta se refiera igualmente a los vertimientos de naturaleza industrial, es decir quienes requieran obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior, no sería correcto hacer un juicio de reproche respecto de unos límites máximos que no le aplican a un vertimiento doméstico ni una norma que no le es aplicable al caso en estudio.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 que prescribe: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Por consiguiente, esta Secretaría atenderá los argumentos presentados por la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y procederá a revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 443 del 08 de marzo de 2007 en lo que tiene que ver con la declaratoria de responsabilidad del cargo primero, formulado mediante Auto No. 1321 del 24 de mayo de 2006, y que hacía referencia a *"incumplir el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro de grasas y aceites."*

Como consecuencia de lo anterior, también deberá revocarse parcialmente el artículo segundo de la resolución impugnada disminuyendo la multa a un (1) salario mínimo legal mensual vigente el cual para el año 2007 ascendía a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$ 433.700.00) MCTE.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0084

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el artículo primero de la Resolución No 443 del 08 de marzo de 2007, en el sentido de exonerar a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit 860002304-3, ubicada en la Avenida Boyacá – calle 56 A sur- No. 33- 53 de esta ciudad, del cargo primero formulado mediante Auto No. 2722 del 27 de septiembre de 2005 y que hacía referencia a presuntamente incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto al parámetro de grasas y aceites.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el artículo segundo de la Resolución No 443 del 08 de marzo de 2007, en el sentido de imponer a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit 860002304-3, ubicada en la Avenida Boyacá – calle 56 A sur- No. 33- 53 de esta ciudad una multa neta por valor de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$ 433.700.00) MCTE.

ARTÍCULO TERCERO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0084

código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-95-1929.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá – calle 56 A sur – No. 33 – 53 de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

 EXP No 05-95-1929
2007ER14582 DEL 03/04/07
Adriana Durán Perdomo